

2021-402 MEMORIAL RECURSO DE APELACION - JUAN FERNANDO VELEZ

María Alejandra Oyuela Bocanegra <maoyuelab@gmail.com>

Vie 22/10/2021 12:21

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ibagué, octubre del 2021.

Señores,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA

E. S. D.

Ref. Proceso verbal de resolución de contrato de compraventa adelantado por **JUAN FERNANDO VÉLEZ GARCÍA** en contra de BEATRIZ BUSTOS MONJE y WILLIAM RUIZ PÉREZ.

Radicación. 73001400301020210040200.

Por medio de la presente, me permito remitir memorial suscrito por el dr. **JHON JAIRO PEÑA OCAMPO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito manifestar que de acuerdo con el Artículo 90 y 321 del Código General del Proceso, interpongo y sustentó recurso de apelación en contra del auto del diecinueve (19) de octubre del presente año, para lo cual allego en tres (03) folios, documento de recurso de apelación.

Solicito acusar de haber recibido la presente comunicación.

Del señor juez,

Cordialmente,

María Alejandra Oyuela Bocanegra.

Ibagué, octubre del 2021.

Señores,
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA
E. S. D.

Ref. Proceso verbal de resolución de contrato de compraventa adelantado por **JUAN FERNANDO VÉLEZ GARCÍA** en contra de BEATRIZ BUSTOS MONJE y WILLIAM RUIZ PÉREZ.
Radicación. 73001400301020210040200.

JHON JAIRO PEÑA OCAMPO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito manifestar que de acuerdo con el Artículo 90 y 321 del Código General del Proceso, interpongo y sustento recurso de apelación en contra del auto del diecinueve (19) de octubre del presente año, en los siguientes términos:

DISCREPANCIAS CONTRA EL AUTO DEL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021):

No se comparte en su integridad el considerando, resaltando en especial, los siguientes apartes:

“Remitido el presente asunto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué para su admisión se advierte que el lugar de domicilio de los demandados es en el Municipio de El Espinal.

En este punto es preciso poner de presente que el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece que en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado.

Por lo anterior, como quiera que de la demanda se advierte que los demandados se encuentran domiciliados en el municipio antes mencionado, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar la remisión de la misma a los Juzgados Civiles Municipales de El Espinal para que sea asignada al que se encuentra en puertas y conozcan el presente proceso.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DEL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021):

Este recurso se abordará en los siguientes asuntos:

SOBRE LA PRELACIÓN DE COMPETENCIA:

El despacho fundamenta el rechazo de la demanda en el numeral 1, del artículo 28 del Código General del Proceso al basar la competencia por factor territorial en el domicilio de los demandados BEATRIZ BUSTOS MONJE y WILLIAM RUIZ PEREZ, sin tener en cuenta al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica cuyo domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

Si bien es cierto que la regla general implica que la competencia territorial se toma respecto del domicilio del demandado, omite el despacho que este criterio es aplicado siempre y cuando sea sólo un demandado, situación que no ocurre en el presente caso en el que por el contrario se cuenta con tres demandados (BEATRIZ BUSTOS MONJE, WILLIAM RUIZ PEREZ, y BANCO DAVIVIENDA S.A) razón por la cual se debe aplicar aquello que también indica el numeral primero del artículo mencionado, cuando dice que “Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”¹

Así mismo, el despacho no tiene en cuenta que el problema jurídico dentro del presente proceso se fundamenta en el negocio jurídico celebrado entre las partes, el cual tenía

¹ Código General del Proceso. Artículo 28, numeral 1.

como objetivo la compraventa de un bien inmueble localizado en la ciudad de Ibagué – Tolima, por lo cual se presenta el denominado fuero concurrente.

El artículo en comento también estipula las siguientes reglas:

“Artículo 28. Competencia territorial.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

El fuero general de competencia territorial de que trata el numeral 1º. del artículo 28 del C.G.P no excluye la aplicación de otras reglas destinadas a regir la misma materia de la competencia por razón del territorio, una de las cuales se encuentra en el numeral 3º. de la misma norma, en virtud del cual cuando se trata de procesos a que diere lugar un contrato, es competente el juez el del lugar del cumplimiento de dicho contrato, lo que significa que en ese despacho judicial queda radicada la competencia y desde entonces, queda excluido el otro juez del conocimiento del proceso.

Así pues, se estableció dentro del presente proceso la competencia territorial y objeto del litigio en la ciudad de Ibagué, por ser la ubicación del bien inmueble objeto de venta dentro del contrato de promesa de compraventa, el cual también fue celebrado en la ciudad de Ibagué, por lo cual era intrascendente la determinación del domicilio de los demandados.

Así lo establece la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del año dos mil diecinueve (2019):

“(...)”

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia».

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado y cuando son varios en el de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Sin embargo, los juicios originados en un contrato, específicamente, pueden conocerse tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está avecindado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor.

3. El caso sub-judice versa sobre la nulidad de un contrato de compraventa de un inmueble, por lo que es ostensible que concurren los dos fueros antes relacionados para establecer la competencia territorial, así como podía elegirse el personal de cualquiera de los integrantes del extremo pasivo.

Ahora bien, de la revisión de la demanda se advierte, que la competencia se eligió Villeta, por ser «la ubicación de los bienes», por lo que era intrascendente determinar el domicilio del demandado. [Folio 90]

De igual forma se encuentra, que los contratos objeto del litigio se tenían que cumplir en esa municipalidad, de conformidad con las escrituras públicas obrantes a folios 9 a 13.

De manera que si el demandante escogió la referida ciudad para presentar su demanda, entonces el juez civil a quien correspondió el conocimiento del proceso en un comienzo no podía desprenderse del mismo, porque en él se radicó la competencia en virtud del sitio de satisfacción de las prestaciones, sin que importara la vecindad del extremo pasivo, ni menos el lugar de ubicación de los inmuebles.

(...)”

Conforme lo anterior, debe tener en cuenta el despacho que los juicios originados en un contrato, específicamente, pueden conocerse tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandado o demandados, de acuerdo con la elección que realice la parte demandante.

PETICIÓN:

AL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA:

PRIMERO: TENER como debidamente interpuesto y sustentado el recurso de apelación con el auto que rechaza la demanda proferido por su despacho el día diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021), siendo admisible este recurso conforme al tenor de los artículos 90 y 321 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR al juzgado de segunda instancia del Distrito Judicial de Ibagué que sea competente para conocer el recurso impetrado.

AL DESPACHO EN SEGUNDA INSTANCIA:

PRIMERO: ADTIMIR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REVOCAR INTEGRALMENTE el auto del diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, ordenar la correspondiente **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**.

Atentamente,



JHON JAIRO PEÑA OCAMPO
C.C. 93.407.500 DE IBAGUÉ
T.P. 121.659 C.S. DE LA J.